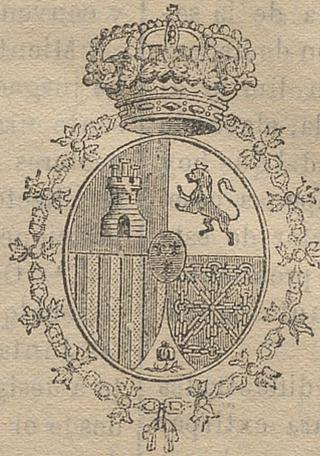


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Avilés en la mañana de ayer para Estaca de Vares, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1900.)

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

Próximo á terminarse el plazo, 4 de Septiembre, en que deben haberme remitido los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo, las relaciones de las secciones en que se halle dividido el término y las de los individuos asignados á cada una de ellas, con expresion de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios, según

manifesté por circular de 20 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.º del art. 11 de la Instruccion, espero se apresuren á remitírmelas los que no lo han hecho, á fin de evitarse la responsabilidad consiguiente, sabiendo como deben saber por el artículo 15 de la Instruccion, que el plazo es improrrobable.

Llamo la atencion de aquellos Alcaldes que suelen mandar documentos sin comunicacion alguna que esa no es forma de remitirlos, que deben hacerlo con una comunicacion que exprese lo que acompañe.

Valladolid 21 de Agosto de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Uraz de la Pedraja.

NÚM. 1.552.

Universidad Literaria de Valladolid.

CIRCULAR.

Convencido hasta la evidencia de la necesidad de mejoras en cuantas cuestiones atañen á la primera enseñanza y persuadido de los

infructuosos, por no decir estériles resultados que se obtendrán de toda reforma de la segunda y superior, sin la aplicación de urgentes y eficaces medios que pongan límite al desconcierto que impera en aquella, elevando el nivel de su cultura por encima del que hoy alcanza, no es de extrañar que, apenas poseionado del honroso cargo de Rector de esta Universidad, sean los que más preferentemente llaman mi atención los asuntos que á dicho particular se refieren.

No se me ocultan las grandes dificultades que hay necesidad de vencer para extirpar hondos males y defectos arraigados, y demasiado comprendo la resistencia que habrá de oponerse á todo cambio por parte de aquellos á quienes la rutina y bastardas conveniencias personales les brindan alguna ventaja en la continuacion del actual estado de cosas. Mas, firme en sus convicciones este Rectorado, no ha de desmayar por ningun motivo en sus propósitos, y lo justo y razonable de sus buenos deseos le hacen presentir que sin grandes entorpecimientos ni excesivas dilaciones que no consiente la gravedad, mal podrán conseguirse los favorables resultados que se buscan.

Que todos sobre quienes pesa el deber de contribuir á tan laudable fin pongan de su parte la buena voluntad que el caso necesita; que las Juntas locales y provinciales penetradas de su importante mision, no olviden un momento el suyo; que los señores Inspectores á quienes les está confiada la vigilancia y fiscalizacion de las escuelas, midiendo la importancia de su cargo, sean activos y celosos auxiliares del Rectorado y de las Juntas; que todos, en fin, cuantos se precien de ser amantes de la cultura del país y estén interesados de su progreso, nos presten su cooperacion y eficaz ayuda, que, entonces, la primera enseñanza del Distrito universitario de Valladolid, saldrá, y no tardando, del poco satisfactorio estado en que actualmente se halla.

Con objeto de conseguirlo, este Rectorado, estima como muy conveniente el mantener y estrechar sus relaciones con las Autoridades, Corporaciones y funcionarios más ó menos relacionados con la enseñanza de las siete provincias de nuestro Distrito universitario, y á este fin, nos hallamos dispuestos á girar una visita personal á todas ellas, para

dar á conocer los propósitos que nos animan y convenir los medios de realizarlos.

Mientras llega la ocasion de verificarlo, he juzgado oportuna la publicacion de la presente circular, interesando á las Juntas é Inspectores de 1.^a enseñanza pertenecientes á este Rectorado, el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Ocurrida la vacante de Escuela pública, cualquiera que sea su clase é importancia, las Juntas locales procederán inmediatamente á designar persona idónea, que se encargue desde el mismo día de dar la enseñanza, á fin de que en ésta no haya motivo de interrupcion.

2.^a En el mismo día pasarán el parte de la vacante ocurrida á la correspondiente Junta provincial.

3.^a Las Juntas provinciales remitirán á este Rectorado relacion de las vacantes que se las comuniquen los días 14 y 28 de cada mes, á fin de hacer los nombramientos de interinos en los dos días posteriores y los nombrados puedan hacerse cargo de las escuelas en el más breve plazo posible.

4.^a Para facilitar á los aspirantes la peticion de las interinidades, las Juntas provinciales quedan autorizadas para recibir las solicitudes que se dirijan al Rectorado con este objeto, las cuales remitirán á la vez que la relacion quincenal de las vacantes.

5.^a Los señores Inspectores de primera enseñanza mandarán á este Centro, antes del 10 de Septiembre próximo, una relacion de los Maestros y Maestras y Auxiliares, que, careciendo de título ó sin haber abonado los derechos de expedicion, estén al frente de alguna Escuela pública ó auxiliaria.

6.^a Remitirán también dentro del mismo plazo otra relacion de los Profesores que no se hayan presentado el día 1.^o de Septiembre en sus respectivas Escuelas y de los que por imposibilidad fisica ó edad avanzada no puedan dar cumplidamente la enseñanza.

7.^a Darán cuenta á la vez, á este Rectorado, de las condiciones de los locales destinados á Escuelas, principalmente, bajo el punto de vista higiénico y pedagógico, así como de las habitaciones ó viviendas destinadas á los Maestros.

8.^a Y por último, procurarán hacer enten-

der á los que pretendan interinidades y traslados, que no acudan á influencias y recomendaciones de ningún género, que serán de seguro contraproducentes á sus deseos, debiéndose limitar á acompañar sus solicitudes de una copia literal, en papel sencillo, del título de que se hallen en posesion, relacion de servicios prestados en la enseñanza y hoja de méritos de que se hallen adornados, pues el Rectorado, inspirándose en móviles de justicia y conveniencias de la enseñanza, está decidido á hacer los nombramientos atendiendo en primer término á la superioridad del título, antigüedad y servicios prestados, y méritos contraídos, especialmente, el de tener oposiciones aprobadas.

Valladolid 20 de Agosto de 1900.—El Rector, *Dr. A. Cortés.*

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: En dos departamentos ministeriales, y regidos por disposiciones diferentes, utiliza hoy el Estado los servicios del personal de Ingenieros agrónomos: en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para los establecimientos de enseñanza y experimentacion agrícola, extincion de plagas, estadísticas, campos de demostracion y otros semejantes; y en el Ministerio de Hacienda para la formacion del catastro de cultivos, de las cartillas evaluatorias de la riqueza y del Registro fiscal de fincas urbanas y rústicas y la ganadería.

La importancia suma de los trabajos encomendados á uno y otro Ministerio exige un personal mucho más numeroso del que existe, si aquéllos han de ejecutarse con la precision y brevedad que los intereses del Tesoro reclaman.

Mas como la situacion del Erario público no consiente semejante aumento, ocurrese la idea de solventar tales inconvenientes con la fusion de todo ese personal en un Cuerpo único de Ingenieros, que cuando las necesidades lo reclamasen pudiera acumular sus esfuerzos hacia el servicio de uno ó de otro ramo que exi-

giera mayor rapidez y más pronta resolucion.

Además, la constitucion del personal de Ingenieros en un Cuerpo único, regido por unas mismas disposiciones, evitaría las desigualdades y anomalías que vienen observándose y que redundan en desprestigio del personal y quebrantan la disciplina necesaria en todo organismo debidamente establecido.

Esta refundicion no será obstáculo, mientras una ley no disponga la definitiva constitucion del Cuerpo, para que el Ministerio de Hacienda pueda disponer del personal de Ingenieros necesario para los servicios que le están hoy encomendados, el cual personal, en tal concepto, quedará sometido á las disposiciones peculiares del ramo, sin perjuicio de que por éste se utilizasen los trabajos catastrales que, con arreglo al reglamento orgánico del personal dependiente del Ministerio de Agricultura, deben efectuar en las provincias, y de que los mismos individuos afectos á uno de los Ministerios atiendan á servicios del otro en lo cual no puede haber incompatibilidad.

La necesidad de sostener los créditos concedidos en el presupuesto para uno y otro personal, en el sitio y en la medida que la ley dispuso, no es una dificultad que se oponga á la fusion que se proyecta. Basta solamente, para que la ley se cumpla, satisfacer los sueldos con aplicacion á los diferentes capítulos y artículos en que el presupuesto los tiene consignados.

Fundado en las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela.*

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, oída la Intervencion general y el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de Ingenieros agrónomos del servicio catastral adscrito al Ministerio de Hacienda, y el del servicio agro-

nómico nacional afecto al de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas, constituirá el Cuerpo único de Ingenieros agrónomos, que dependerá de este último departamento ministerial. Formará parte asimismo del referido Cuerpo el personal de Peritos agrícolas que sirve en Hacienda como Ayudantes facultativos subalternos.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros agrónomos, reorganizado por el artículo anterior, se compondrá de los individuos destinados hoy á los dos Ministerios citados, sin modificación alguna en el número, clase y categoría de los empleos; y mientras otra cosa no se autorice por una ley, los haberes de dicho personal se satisfarán con cargo al cap. 5.º, art. 1.º del presupuesto de la sección 7.ª bis y á los capítulos 2.º y 3.º de la sección 9.

Art. 3.º El servicio agronómico catastral continuará dependiendo del Ministerio de Hacienda, el cual determinará el número y clase de Ingenieros y Ayudantes que para el mismo y el de los Registros fiscales de la propiedad considere necesarios, pudiendo designar los individuos que hayan de desempeñar ambos servicios, los cuales quedarán sometidos en todos conceptos á las leyes y reglamentos de la Administración de la Hacienda.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1900.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid eleva á este Ministerio, por conducto de V. E., una instancia de fecha 27 de Junio próximo pasado, pidiendo la reforma de algunas disposiciones de la instrucción de 26 de Abril último para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Las disposiciones cuya modificación inte-

resa, son: segundo párrafo del art. 3.º; último del quinto, y artículo 29 en su parte relativa á los trámites previos á las subastas.

Respecto á la primera, ó sea segundo párrafo del art. 3.º, expone que el mismo artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que sobre la materia regia hasta publicarse la referida instrucción, determinaba clara y terminantemente la tramitación de los expedientes relativos á los contratos ó subastas cuya duración hubiera de ser por más tiempo de un año, estableciendo que cuando abrazaran varios ejercicios, antes de anunciarse la subasta habían de ser aprobados sus gastos y forma de pago por la Junta municipal, y en la nueva disposición sólo se dice que estos gastos y forma de pago han de ser aprobados con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular; y siendo estas las mismas que las anteriormente establecidas, pero con la adición de que al no determinarse su límite, como antes se hacía, en la Junta municipal, y requiriéndose, por tanto, ahora la sanción de V. E., el asunto ha de sufrir considerable retraso.

Con relación al último párrafo del artículo 5.º, manifiesta que, suprimida la facultad de que el Ayuntamiento declare la urgencia á los fines de acortar el plazo para celebrar una subasta, como se establecía por el último párrafo del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, también se originan dilaciones para realizar los servicios.

Y considera que igual perjuicio se sigue por el establecimiento de los trámites previos que señala el artículo 29, porque, marcándose los plazos para los recursos, se tardará mucho en proceder al señalamiento de la subasta, tardanza que el Alcalde aprecia en cuarenta ó cuarenta y cinco días, ó sea la suma de los treinta que por lo menos han de mediar entre el anuncio y la celebración de toda subasta, más los diez ó veinte que se dan para entablar los recursos.

En vista de lo expuesto, suplica que por este Ministerio se atiendan las observaciones que quedan apuntadas, resolviéndolas en forma que desaparezca la dicha excesiva tramitación de los expedientes, que seguramente ha de ocasionar el cumplimiento de las disposiciones, según se hallan insertas en la instrucción de referencia.

Del detenido estudio de las observaciones que hace la Alcaldía de Madrid, resulta la firme convicción de que las disposiciones impugnadas no causan la supuesta excesiva tardanza en la terminación de los asuntos de subastas, y demuestra que si se origina alguna, es por la imperiosa necesidad de corregir deficiencias anteriores, determinantes muchas veces de abusos que perjudicaban los intereses provinciales y municipales.

Es notoria equivocación el suponer que el párrafo segundo del art. 3.º, no fijando que el expediente termina con la aprobación de la Junta municipal, cuando el gasto del servicio que haya de subastarse abarque más de un ejercicio, y prescribiendo que la aprobación tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes, determina la necesidad de que recaiga también la del Gobernador. Ninguna innovación introduce este párrafo en lo que prescribía el Real decreto de 4 de Enero de 1883; lo mismo significa terminar el asunto con la Junta municipal que ordenar que la aprobación se haga según las disposiciones vigentes, puesto que las que rigen *ahora* son las mismas que regían *antes* en toda la materia de presupuestos municipales y atribuciones en los mismos de la Junta municipal y del Gobernador. Ha de tenerse presente que la disposición impugnada no se refiere á un presupuesto *extraordinario*, sino al caso de que el pago de la cuantía del servicio que va á subastarse haya de dividirse en varios presupuestos *ordinarios*; luego á lo que para los presupuestos ordinarios determine la ley, deberá de atenderse el Ayuntamiento. Como tales presupuestos requieren la aprobación de la Junta municipal, en el caso especial de que se trata habrá de recaer esta sobre las condiciones referentes á la época y cuantía de los pagos, extremos que en su día, y en cada presupuesto, examinará el Gobierno de provincia para los efectos que señala el art. 150 de la ley Municipal, ó sea para ejercer las funciones de fiscalización, por si hubiere extralimitaciones legales. No existe, pues, el aumento de trámite que se supone, y la variante en la redacción del artículo es conveniente porque tiende á prevenir cualquiera alteración que se efectúe en lo hoy vigente sobre la organización municipal.

Respecto á la supresión de la facultad de que las Corporaciones declaren la urgencia de un servicio por sí y sin fundarla, como antes acontecía, tiende á evitar que las Diputaciones y los Ayuntamientos puedan caprichosamente acortar los plazos de las subastas, cuyos límites se han señalado para facilitar la concurrencia de licitadores, dando así mayores garantías, á fin de que los servicios se realicen en forma conveniente para los intereses de las provincias y de los pueblos.

Casos hay, indudablemente, en que existe la urgencia, nacida de circunstancias que la más celosa Administración no puede prever, y su existencia se ha tenido presente para la nueva instrucción, determinándose en la misma, no ya la disminución del plazo, sino suprimiendo la subasta ó concurso; así lo establece el artículo 40 en su caso 6.º

La demora indebida en la realización de un servicio se evita siempre teniendo presente las necesidades públicas, y previniendo lo conveniente para que se lleven á cabo, en la forma y modo marcados en las disposiciones de carácter general, los actos precisos á las mismas.

Idéntico argumento ha de emplearse para contestar á la observación acerca de los trámites previos á las subastas señalados en el artículo 29.

Dábase el caso de que, después de anunciada una subasta, y aun después de verificado el remate, se formulaban reclamaciones fundadas en no ser necesario el objeto de la licitación, en no estar en condiciones legales la Corporación para contratar el servicio, en carecer de recursos para cumplir las obligaciones que contraía, y en otras causas, que traían cuestiones y procedimientos encaminados á obtener la suspensión de la subasta anunciada, ó la anulación de la que se hubiese realizado, originando una verdadera y larga demora en la contratación, cuando la consecuencia no era el señalamiento de responsabilidades é indemnizaciones; á evitar este mal, que no ya precisamente su existencia, sino la mera posibilidad de que se presente aconsejaba prevenir, tiende el art. 29 en su parte impugnada; cumpliendo sus prescripciones, las Corporaciones saben que, una vez señalada la subasta, nadie podrá reclamar contra su cele-

bracion, puesto que, vencidos los plazos sin que se hayan presentado reclamaciones, ó resueltas éstas, el acuerdo relativo á la dicha celebracion tendrá el carácter de cosa juzgada.

Dícese que se retrasa la tramitacion con el señalamiento de los plazos para los recursos; cierto es que la tardanza existe, aunque no puede en justicia calificarse de excesiva, pero no es, ciertamente, imposible para las Diputaciones y los Ayuntamientos evitar, mediante una celosa administracion, que el aumento del plazo, consistente sólo en diez ó veinte días, como reconoce el Alcalde, perjudique á la Corporacion de que se trata en cuanto al día en que ha de celebrarse la pública licitacion.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la redacion del párrafo segundo del artículo 3.º de la instruccion de referencia, no supone la aprobacion por el Gobierno de provincia de las condiciones á que se refiere, siendo suficiente, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal hoy en vigor, que la preste la Junta municipal; y

2.º Que no ha lugar á decretar la modificacion que solicita la Alcaldía de Madrid, porque lo dispuesto en la instruccion repetida tiene por fin garantizar los intereses provinciales y municipales, debiendo las Corporaciones respectivas desplegar el mayor celo á fin de tener en cuenta la necesidad de cuanto ha de ser objeto de subasta ó concurso, y acordar, en su consecuencia, lo conveniente con la debida antelacion para que se cumpla cuanto previene la tan repetida instruccion de 26 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esa capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastian 15 de Julio de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 20 de Julio de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 1 547.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Habiendo acordado esta Comision en sesion de 1.º del corriente aprobar el proyecto de varias obras en el Palacio provincial y la subasta de las mismas; transcurrido el plazo de diez días fijado por el art. 29 de la Instruccion de 26 de Abril último sin que se haya producido reclamacion alguna contra el expresado acuerdo, se señala el día 3 de Septiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion de las mencionadas obras, bajo el tipo de 2 954 pesetas 20 céntimos, la cual tendrá lugar en los términos prevenidos en citada Instruccion, en el Salon de Sesiones de la Excmá. Diputacion, presidida por el Sr. Gobernador ó Sr. Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado al efecto por la misma.

El presupuesto y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion para conocimiento del público, siendo el Letrado nombrado para el bastanteo de poderes D. Carlos Soto Vallejo

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, á la que se acompañará la cédula personal y el documento que acredite haberse consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad de *ciento cuarenta y siete pesetas setenta céntimos*, la que será ampliada por el que le fueran adjudicadas á un 10 por 100 del importe del presupuesto, como fianza definitiva para responder del contrato.

Valladolid 21 de Agosto de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas.*—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... con cédula personal de....., clase, expedida con el núm..... en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 23 de Agosto,

condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion de las obras que han de hacerse en el Palacio provincial, se compromete ejecutarlas con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 174.

NUM. 1.548

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

En el día de hoy salen para Toledo á continuar la visita de inspeccion é investigacion ordenada por la Direccion general de Contribuciones el día 10 de Julio ultimo, los funcionarios de la Investigacion regional que desde el día 21 de Julio pasado se encontraban en esta Capital en cumplimiento de la misma orden.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento general y para que las autoridades, Corporaciones, Jefes de oficinas y particulares á quienes les tenga interesada dicha Investigacion regional datos ó antecedentes, los puedan remitir si consideran conveniente al domicilio oficial en Madrid, establecido en la Delegacion de Hacienda.

Valladolid 18 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 1.544.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Mazote.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia vacante por segunda vez, con la dotacion anual de 975 pesetas, hasta fin de Diciembre del año corriente, cantidad consignada en presupuesto, quedando desde esta fecha en adelante á juicio del Ayuntamiento y Junta Municipal el fijar la dotacion anual que ha de disfrutar, no pudiendo exceder de 400 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticinco familias pobres, expósitos y

transeuntes, pudiendo el agraciado hacer iguales con los demás vecinos que son ciento sesenta.

Los aspirantes que serán Licenciados en Medicina, presentarán sus solicitudes en el término de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Cebrian de Mazote 18 de Agosto de 1900.—El Alcalde Jacinto Gonzalez.—El Secretario, Fabian Crespo.

NÚM. 1.546.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Rey.

Por orden del Sr. Teniente Alcalde se halla depositada una vaca que el Guarda municipal Manuel Perez halló extraviada en este término.

Lo que anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla, dando las señas que tenga y abonando los gastos que ha originado desde el día 13d el corriente en que se depositó y se le entregará.

Pedrosa del Rey 18 de Agosto de 1900.—El Alcalde Ignacio Gonzalez.

Seccion quinta.

NUM. 1.540.

EDICTO.

Don Eduardo Soler y Marquén, General de Brigada, Juez instructor del proceso, ya fallado, contra el Ex Intendente D. Antonio Aldaya Lopez y varios Jefes y Oficiales de Administracion Militar y diferentes paisanos, por los delitos de malversacion, prevaricacion, cohecho y estafa, cometidos con ocasion del suministro de víveres al ejército de operaciones en la Isla de Cuba, antes del año mil ochocientos setenta y seis.

Hago saber: Que en las referidas actuaciones, precisa conocer el actual paradero ó la fecha y punto de la probable defuncion del que fué procesado en aquella causa, Comisario de Guerra D. Eduardo Esteban Arias, nacido en Valladolid en 15 de Octubre de 1825, hijo de D. Mariano y de Doña Benita, estado viudo, que en 1879 se encontraba en Madrid de reemplazo, cuyo paradero se ignora; á todas las autoridades tanto civiles como militares

y á los particulares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance averigüen el actual paradero del citado D. Eduardo Esteban Arias, y faciliten los antecedentes que adquirieran á este Juzgado, establecido calle de Xuclá, número 17, tercero, en esta Capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid.

En Barcelona á ocho de Agosto de mil novecientos.—El Juez instructor, Eduardo Soler.—Ante mí el Secretario, Miguel Gotaredona.

NUM. 1.541.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 12 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 18 de Agosto de 1900.—José Villarias.

NÚM. 1.542.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, petróleo de Santander, carbón de encina de Salamanca, carbon de cok, jabón comun de primera, y leña de pino, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y mues-

tras en dicha Factoría el día 10 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 18 de Agosto de 1900.—José Villarias.

NÚM. 1.543.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 10 de Septiembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 18 de Agosto de 1900.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.

Paja trillada de trigo ó cebada de Castilla.

Leña de tojo ó roble.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.